



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00019-2018-16-5201-JR-PE-03  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Persona jurídica** : Dorado Asset Management Company S. A. C.  
**Imputado** : Pedro Pablo Kuczynski Godard  
**Delito** : Lavado de activos  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
**Materia** : Apelación de auto sobre incorporación al proceso de persona jurídica

**Resolución N.º 3**

Lima, dieciocho de noviembre  
de dos mil diecinueve

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la persona jurídica **Dorado Asset Management Company S. A. C.** contra la Resolución N.º 6, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundada la incorporación formal de la empresa Dorado Asset Management Company Ltd.<sup>1</sup>**, representada por Pedro Pablo Kuczynski Godard ante la renuncia presentada por la procesada Gloria Jesús Kisic Wagner con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, Primer Despacho, formuló requerimiento de incorporación al proceso de la empresa Dorado Asset Management Company S. A. C., a fin de aplicársele, en su oportunidad, una medida prevista en los artículos 104 y 105 del Código Penal (CP). Este pedido, previa audiencia, fue resuelto por el juez del Tercer Juzgado de Investigación

<sup>1</sup> Actualmente Dorado Asset Management Company S. A. C.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 6, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, declaró fundada la incorporación formal de la empresa Dorado Asset Management Company Ltd. (Dorado Asset Management Company S. A. C.), representada por el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard ante la renuncia de la procesada Gloria Jesús Kisic Wagner con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve; y concedió cinco días a la citada empresa para que designe apoderado judicial, bajo apercibimiento de que éste sea impuesto por parte del órgano jurisdiccional.

1.2 Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la empresa Dorado Asset Management Company S. A. C., de conformidad con el artículo 92 del CP, nombró como apoderados judiciales a César Augusto Nakasaki Servigón y a Renzo Paolo Miranda León.

1.3 Posteriormente, con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la defensa de la empresa Dorado Asset Management Company S. A. C. impugnó la decisión de primera instancia; el juez *a quo* concedió el recurso de apelación y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 2, se admitió el recurso de apelación y se procedió al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de su propósito. En este acto procesal se escucharon los argumentos del recurrente, del fiscal superior y de la Procuraduría Pública *ad hoc*, en el que la defensa delimitó los agravios formulados en su escrito y precisó que solo argumentaría en relación a la concurrencia del **peligro objetivo** como presupuesto para la incorporación al proceso de la persona jurídica. Luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

## II. DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión afirmando que por Disposición N.º 43, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se comprendió como parte en el proceso a la empresa Dorado Asset Management Company S. A. C., la misma que tiene como único accionista al procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard. Se desprende de los actuados que con fecha dos de julio de dos mil cuatro, la aludida empresa fue constituida y registrada en las Islas Vírgenes Británicas con el número de compañía IBC N.º 603837 del registro de Compañías Internacionales, según el certificado de vigencia adjunto a la Partida N.º 11742513 y que, el veintisiete de enero de dos mil seis, se otorgó poder especial a Gonzalo Raffo Moncloa y Diego Grisolle Fontana para que la representen en forma individual e indistintamente. Por este poder se les facultaba a comprar el inmueble



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

ubicado en la calle Choquehuanca N.º 967, San Isidro, Lima, inscrito en la partida electrónica N.º 07028520 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Es así que fue adquirido vía compraventa el tres de abril de dos mil dieciséis, bien inmueble que era de propiedad de Pedro Pablo Kuczynski Godard valorizado en \$ 695 000.00.

**2.2** En ese orden de ideas, en cuanto a la **relación de la empresa Dorado Asset Management Company S. A. C. con el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard**, sostiene el *a quo* que dicha empresa realizó dos transferencias que fueron abonadas al imputado Kuczynski Godard a su cuenta maestra del Banco de Crédito del Perú (BCP), por los montos de \$ 350 000.00 (16/3/2006) y \$ 345 000.00 (21/3/2006) como figura en el reporte de transferencias internacionales remitido por el BCP. Así también, para que la empresa compre el bien inmueble en mención recibió dos transferencias de la empresa Westfield Capital Ltd., por un total de \$ 695 000.00. De lo que se infiere que cuando llegaron las transferencias procedentes de la citada empresa a la cuenta del beneficiario Kuczynski Godard, este inmediatamente efectuó los dos retiros para transferir "DEVOLVER" a la cuenta de Westfield Capital Ltd., a la cuenta de Wachovia Bank Miami el diecisiete de marzo de dos mil seis el monto de \$ 350 100.00 y el veintiuno de marzo del mismo año la suma de \$ 323 209.00, hecho que estaría corroborado con el Reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera N.º 005-2009-DAO-SBS.

**2.3** Precisa que la imputación contra el procesado Kuczynski Godard está referida a que, a través de personas jurídicas como Westfield Capital Ltd. y otros se canalizaron los pagos ilícitos realizados por los concesionarios TRAVASE OLMOS e IIRSA SUR, tramos 2 y 3. Estos montos ilícitos que fueron transferidos desde las cuentas bancarias de las concesionarias en mención (Odebrecht) a las cuentas de Westfield Capital Ltd., se hallarían corroboradas con los elementos de convicción que se exponen, analizan y determinan en las páginas 6-28 de la Resolución N.º 5, del diecinueve de abril de dos mil diecinueve (cuaderno de prisión preventiva). Según quedó establecido, es la empresa Westfield Capital Ltd., la que transfiere dinero a Dorado Asset Management Company S. A. C., que no tenía liquidez, para ejecutar la compraventa, es decir, se ha utilizado una persona jurídica para favorecer o encubrir, de ahí que corresponde incorporar formalmente al proceso a la referida persona jurídica, que cumple los presupuestos de la cadena de atribución en relación con el procesado Kuczynski Godard.

**2.4** Destacó la presencia de elementos de convicción que informan de la conducta desplegada por la empresa en mención, los mismos que tendrían sustento en el delito de



lavado de activos en la modalidad de conversión, Ley N.º 27765. Respecto a los fondos depositados en esta, se hallan relacionados a ingresos provenientes de asesorías financieras, llevadas a cabo por la empresa Westfield Capital Ltd. a través de la empresa Dorado Asset Management Company Ltd. (Dorado Asset Management Company S. A. C.), cuyo único accionista, el procesado Kuczynski Godard, aprovechó para incrementar el activo de esta empresa. Igualmente, el juez consideró, en atención a lo sustentado por la Procuraduría Pública *ad hoc*, que existiría una triangulación de dinero que corresponde al delito de lavado de activos para el beneficiario final Kuczynski Godard, más aún si el bien inmueble discutido sigue a nombre de la citada empresa. Por tales motivos, el juez *a quo* declaró fundada la incorporación de la empresa recurrente.

### III. AGRAVIOS FORMULADOS POR LA EMPRESA DORADO ASSET MANAGEMENT COMPANY S. A. C.

3.1 La defensa técnica de la empresa Dorado Asset Management Company S. A. C. solicitó que se **revoque** la resolución impugnada, pues refiere entre otras consideraciones, que para incorporar a una empresa como parte pasiva al proceso penal, debe acreditarse el peligro objetivo en la persona jurídica y no el hecho de que su titular haya cometido delitos. De este modo, precisó que el peligro objetivo es el pronóstico de que en el futuro la empresa seguirá siendo utilizada para cometer delitos o para beneficiarse del delito debido a los defectos de organización. Asimismo, alega que ello no se encuentra expresamente contemplado en el artículo 105 del Código Penal (CP), pero que la Corte Suprema señala que debe ser incorporado vía desarrollo dogmático jurídico. Al respecto advirtió que el Acuerdo Plenario N.º 7-2019, en su fundamento 16, admite que el artículo 105 del CP no regula reglas de determinación judicial que orienten la aplicación y justificación interna o externa de las decisiones jurisdiccionales para imponer consecuencias accesorias. No obstante, esta limitación normativa puede ser superada recurriendo a la implementación judicial de criterios adoptados.

3.2 También, manifestó que la incorporación de la persona jurídica se relaciona con la sospecha reveladora del peligro objetivo; sin embargo, de la revisión de la solicitud del Ministerio Público se desprende que solo indicaron que Kuczynski Godard cometió delitos a través de Dorado Asset Management sin identificar el peligro objetivo que justifique la imposición de una consecuencia accesoria, menos aún una sospecha reveladora, pues con la documentación aportada no se podría probar lo postulado.



3.3 Agrega que, la empresa el Dorado Asset Management se creó para defender el patrimonio de la familia Kuczynski y fue constituida en Islas Vírgenes, el dos de julio de dos mil cuatro. También, indicó que esta empresa adquirió varios inmuebles, el primero con fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, y el segundo con fecha tres de abril de dos mil dieciséis; y, que optó por redomiciliarse en el Perú el trece de agosto de dos mil catorce, estando conformada por Pablo Kuczynski Godard (99.99 %) y Gloria Kisic Wagner (0.01 %) en calidad de accionistas.

3.4 En ese orden de ideas, refirió que la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas y el peligro objetivo de continuidad en la comisión de delitos, no fue postulado y que, incluso, sería de imposible demostración. Además, hace referencia a que la supuesta actividad delictiva imputada por la Fiscalía estaría referida a los pagos que realizaba Odebrecht a Westfield Capital, cuando Kuczynski Godard era ministro; sin embargo, el último pago se efectuó hace aproximadamente doce años. Así, argumentó que no se ha acreditado que la empresa Dorado Asset Management podría seguir siendo utilizada en la realización de actividades delictivas, máxime, si ya no se encuentra en funcionamiento.

3.5. Por lo expuesto, reiteró que la resolución impugnada debe ser revocada y establecerse como doctrina los criterios sobre los cuales se deberían incorporar como parte pasiva en el proceso penal a una sociedad anónima, dado que el Acuerdo Plenario N.º 7-2009 acoge el elemento del peligro objetivo.

#### IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1 El fiscal, en audiencia, solicitó que se **confirme** la recurrida. En ese sentido, sostuvo que el presente caso está referido a la necesidad de incorporar a la persona jurídica como objeto pasivo de imputación; sin embargo, precisó que las premisas utilizadas por la defensa técnica se encuentran relacionadas con la imposición de las consecuencias accesorias. Asimismo, señaló que los artículos 90 y 93 del Código Procesal Penal (CPP) regulan todo el régimen de la incorporación de la persona jurídica al proceso, como sujeto pasivo de imputación. En ese sentido, el requerimiento fiscal ha cumplido con los presupuestos para su incorporación.

4.2 Por otro lado, alegó que debe tomarse en consideración la Disposición N.º 43, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, con la que se amplía la investigación y se



comprende a la empresa Dorado Asset Managment S. A. C; y, la Disposición N.º 42, del quince de abril del presente año, por la que se formaliza investigación contra las personas naturales que habrían perpetrado el delito de lavado de activos. Además, apartar a la empresa Dorado Asset Managment S. A. C. del proceso penal generaría un riesgo de que la empresa sea utilizada para la comisión de futuros delitos. Dicho esto, considera como hechos indicadores los siguientes: **i)** la constitución de la empresa en un paraíso fiscal; **ii)** el dominio de la empresa recaído sobre Kuczynski Godard, desde su constitución en el 2004; **iii)** la compra del inmueble ubicado en la calle Choquehuanca N.º 967, en el distrito de San Isidro, en el año 2006 por el monto de \$ 695 000.00 y cuyos propietarios son Nancy Lang y Kuczynski Godard, este último, quien era su titular y único accionista; **iv)** la declaración de Fermín Álvarez Álamo, quien da cuenta de que la empresa Dorado no generaba ganancias, pues solo existió para pagar la luz, agua y arbitrios; **v)** que hubo dinero redireccionado a Westfield Capital Limited, propiedad de Kuczynski Godard; **vi)** que la imputada Gloria Kisic Wagner transfirió su única acción sobre la empresa Dorado a la hija del imputado Kuczynski Godard; y **vii)** que la empresa incrementó su patrimonio de forma inusual, esto es, de S/ 140 000.00 a S/ 3 543 851.00.

**4.3** Finalmente, sostuvo que el Acuerdo Plenario N.º 7-2009, no fue emitido para regular las reglas del procedimiento para la incorporación de la persona jurídica, sino para desarrollar el artículo 105 del CP referido a la imposición de consecuencias accesorias a una persona jurídica. De ahí, según tesis de la Fiscalía, no corresponde discutir si a la persona jurídica le es aplicable una consecuencia accesoria, ya que la cuestión procesal debatida es anterior. En ese orden de ideas, aduce que para incorporar a una empresa, se tiene que establecer la conexión entre la persona jurídica y la comisión de un delito, pero no la peligrosidad objetiva, ya que ello pertenece a otro estadio procesal, esto es, cuando se establezca la gravedad de la utilización de la persona jurídica.

#### **V. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC* EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN**

**5.1** El representante de la Procuraduría, en audiencia, solicitó que se **confirme** la recurrida. En ese sentido, sostuvo que si bien el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009 alude a la peligrosidad objetiva. Dicho criterio jurídico se encuentra inserto en el título de "Alcances y limitaciones" del artículo 105 del CP. Así, expresa que la Corte Suprema expuso condiciones materiales, con las cuales se procede a la determinación judicial cualitativa y cuantitativa de las consecuencias accesorias. Esto, no puede ser discutido en el presente



estadio procesal. Preciso que el fundamento 19 del referido acuerdo plenario desarrolla lo concerniente al proceso penal y a la persona jurídica; así también, que en el fundamento 21, desarrolla las exigencias procesales a fin de que una persona jurídica pueda ser sometida a un proceso penal.

5.2 Por otro lado, alegó que la cadena de atribución debe ser entendida como la posibilidad de vincular a la empresa (cuya incorporación se requiere) con el hecho delictivo por el cual se le procesa; y que la peligrosidad objetiva que pueda tener una persona no es otra cosa que la instrumentalización que realice un agente concreto del delito, en este caso, Kuczynski Godard, en relación a la utilización de la persona jurídica. También manifestó que la primera parte de la resolución fue consentida por la defensa, esto es, el hecho de que la empresa Dorado Asset Management S. A. C. habría presuntamente recibido dinero ilícito de la empresa Westfield Capital y lo habría convertido para adquirir un inmueble valorizado en \$ 695 000.00.

5.3 Finalmente, argumentó lo siguiente: i) que la culpabilidad de la persona natural es lo mismo que la peligrosidad objetiva de una persona jurídica y dado el estadio procesal, no es pertinente cuestionar ello; ii) que existen fundamentados elementos en contra de la empresa Dorado relacionados a la comisión de un delito; iii) que la citada empresa fue propietaria de un bien adquirido con dinero parcialmente ilícito; y iv) que si la empresa Dorado Asset Management S. A. C. realizara algún acto de disposición de ese inmueble en la actualidad, eventualmente, estaría cometiendo un nuevo acto de lavado de activos.

## VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

### ➤ BASE NORMATIVA

**PRIMERO:** Cuando un delito se comete tras una persona jurídica, esta es pasible de medidas de carácter penal, en tanto implican una limitación coactiva de sus derechos. En efecto, el artículo 105 del CP establece que las personas jurídicas pueden ser pasibles de consecuencias jurídico penales, siempre y cuando: a) el hecho punible se hubiese cometido en ejercicio de su actividad, o b) cuando se haya utilizado su organización para favorecer o encubrir un hecho delictivo<sup>2</sup>. Así las cosas, el CPP a través del artículo 90, reconoce como

---

<sup>2</sup> Del mismo modo, de conformidad con el artículo 104 del CP, se decretará la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

parte pasiva a las personas jurídicas, cuya existencia procesal solo será posible conforme al artículo 105 del CP. En el mismo sentido, nuestra Corte Suprema ha fijado que el CPP considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal, pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible. En vista de ello, de ser el caso, se le podría aplicar una sanción penal en la modalidad especial de consecuencia accesoria<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Ahora bien, las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también, aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías para dicho efecto. La persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanar de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación– y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos–<sup>4</sup>. De este modo, tiene que ser incorporada al proceso, a fin de estar en condiciones de ejercer sus derechos con sujeción a ley.

**TERCERO:** En ese orden de ideas, el CPP, en sus artículos 90-93, regula las normas relativas a la persona jurídica y a su rol en el proceso penal. Así, el **artículo 90** prescribe la obligatoriedad de incorporar al proceso a la persona jurídica, tanto para obligarlo a responder por las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 104 del CP y las consideradas como auténticas sanciones penales previstas en el artículo 105 del código acotado. Por su parte, el **artículo 91** establece la forma en que dichas personas jurídicas deben ser emplazadas y comprendidas en el proceso una vez iniciada la investigación preparatoria y hasta antes de su culminación. El fiscal debe presentar su requerimiento debidamente motivado ante el juez y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1 del citado artículo, esto es, proporcionar los datos de la persona jurídica (razón social, naturaleza y otros datos que permitan individualizarla), la relación existente con los hechos que investiga (cadena de atribución de hechos que la vincule con la comisión,

---

de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquellos, si sus bienes fueran insuficientes.

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, fundamento jurídico 20.

<sup>4</sup> Loc. cit.



favorecimiento o encubrimiento del hecho punible) y la fundamentación legal pertinente. Luego, el juez pondrá en conocimiento a la persona jurídica sobre el pedido incorporación, convocará la realización de audiencia, escuchará a las partes intervinientes y emitirá la resolución correspondiente. El artículo 92 versa sobre la designación de apoderado judicial de la persona jurídica. Finalmente, el artículo 93 desarrolla los derechos y garantías que deben respetarse dentro del proceso penal, reconociendo en forma expresa, la defensa activa, la posibilidad de contradicción procesal, impugnación; así como las consecuencias que surgen como consecuencia de su rebeldía o falta de apersonamiento.

**CUARTO:** Tal como se advierte, los derechos reconocidos a la persona jurídica son los mismos que corresponden al imputado (persona física), pero para ello, de conformidad con el citado artículo 93.1 del CPP, tiene que ser previamente incorporada al proceso penal. Bajo este marco normativo se analizarán los agravios alegados por la defensa técnica de la empresa recurrente.

#### ➤ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL CASO CONCRETO<sup>5</sup>

**QUINTO:** Es materia de investigación por el Ministerio Público, los actos de lavado de activos en los que habría incurrido el imputado Kuczynski Godard (como ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo de Ministros en el gobierno del expresidente Alejandro Toledo) y otros, desde el año 2003 hasta el 2015. Esto, a consecuencia de su intervención en presuntos actos de corrupción relacionados a los proyectos denominados "Corredor vial Interoceánico Perú-Brasil" (IIRSA, tramos 2 y 3) y el de "Irrigación e Hidroenergético de Olmos, Trasvase e Irrigación". Estos, fueron adjudicados por Proinversión con el marco legal del proceso de promoción de la inversión privada (concesión) a la empresa Odebrecht (a través de sus concesionarias).

**SEXTO:** De este modo, la Fiscalía precisó que se le atribuye a Kuczynski Godard haber promulgado normas adecuadas para la materialización de acuerdos corruptos, a fin de que se le otorgue la buena pro a las concesionarias de Odebrecht, para que su empresa Westfield Capital Ltd. sea contratada en la estructuración financiera que debían de cumplir estas como una exigencia de las bases. En tal sentido, Kuczynski Godard, conjuntamente con los coimputados Kisić Wagner y Bernaola Ñufflo, habrían ejecutado actos de conversión, transferencia y ocultamiento de activos ilícitos provenientes de las asesorías financieras antes indicadas. Así también, la Fiscalía identifica dos etapas que vienen siendo

<sup>5</sup> Según requerimiento fiscal de prisión preventiva, de fecha 15 de abril de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

materia de investigación: i) la primera relacionada a la actividad criminal previa por parte del imputado Kuczynski Godard en su calidad de funcionario público (identificación del hecho generador del activo); y ii) la segunda vinculada a la identificación de las modalidades de transferencias de activos (utilización del sistema financiero y del sistema inmobiliario para canalizar los fondos).

**SÉPTIMO:** Asimismo, por Disposición N.º 43, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Fiscalía amplió la formalización de la investigación preparatoria contra la persona jurídica Dorado Asset Management Company SAC por el presunto delito de lavado de activos en la modalidad de Conversión en agravio del Estado, conducta prevista y sancionada en el artículo 1 de la Ley N.º 27765, dado que esta empresa habría servido no solo para realizar actos de lavado, en su modalidad de conversión, respecto de los fondos depositados a esta proveniente de asesorías financieras llevados a cabo por Westfield Capital Ltd., sino que esta empresa, cuyo único accionista es el investigado Kuczynski Godard, aprovechó para incrementar el activo de la empresa.

➤ **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE**

**A. SOBRE EL PELIGRO OBJETIVO EN LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL PROCESO**

**OCTAVO:** La defensa sostuvo en audiencia que para la incorporación de una persona jurídica como parte pasiva del proceso, se requiere como requisito que el Ministerio Público postule la concurrencia del pronóstico de peligro objetivo, esto es, que debido a defectos de organización, la persona jurídica pueda continuar siendo utilizada para cometer delitos o beneficiarse de estos (lo cual tendría sustento jurídico en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009). Por otro lado, el fiscal superior argumentó que los artículos 90-93 del CPP regulan el régimen para la incorporación de la persona jurídica; y que el Acuerdo Plenario N.º 7-2009 fue emitido para el desarrollo del artículo 105 del CP, relacionado con la imposición de consecuencias accesorias.

**NOVENO:** Por lo expuesto, corresponde determinar en el caso concreto, si conforme sostiene la defensa, el Ministerio Público debió postular la concurrencia del peligro objetivo como un presupuesto para la incorporación de la persona jurídica Dorado Asset Management S. A. C. o si, por el contrario, ello no es de aplicación en el presente estadio procesal.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

**DÉCIMO:** En ese sentido, cabe señalar que el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116 establece los lineamientos a tenerse en cuenta en relación a la persona jurídica y las consecuencias accesorias que se le podrían aplicar en el caso de ser declarada responsable. Tal es así, que el fundamento jurídico 10 del citado acuerdo precisa que la **problemática dogmática penal y procesal** del acuerdo se **limita** exclusivamente a lo relacionado en el **artículo 105 del CP**, que establece las medidas que el juez deberá de aplicar cuando se materialice un hecho delictivo en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo. De este modo, se advierte que el referido acuerdo plenario se encuentra dirigido a desarrollar los alcances y limitaciones del artículo 105 de CP; así como también en lo que respecta a las consecuencias accesorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Bajo este contexto, si bien la defensa considera que el requisito del peligro objetivo no se encuentra expresamente establecido en el artículo 105 del CP, recurriendo al fundamento jurídico 16 para sustentar su alegación, también es verdad que el aludido fundamento jurídico se relaciona con la ausencia de reglas de determinación que orientan la aplicación judicial de las sanciones previstas en el artículo 105 del CP lo que conlleva a la posibilidad de superar dicha limitación a través de criterios que deben estar necesariamente relacionados con la forma en la cual se determina la sanción a imponer frente a la responsabilidad de una persona. Por este motivo, lo alegado no podría ser acogido en este estadio procesal, ya que la presente incidencia se encuentra relacionada con la incorporación de una persona jurídica, cuyos presupuestos procesales están definidos por la norma e, incluso, por el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ahora bien, no obstante el principal punto de desarrollo del acuerdo plenario se relaciona con las sanciones a imponer a una persona jurídica lo cierto es que ninguna persona natural o jurídica puede ser sometido a un proceso judicial, acusado y mucho menos sancionado sin haber sido comprendido previamente como procesado o sujeto pasivo del proceso a quien se le deberá de otorgar la potestad de ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanar de las garantías de defensa procesal. Por esta razón, la persona jurídica es susceptible de debe ser comprendida en sede de investigación preparatoria debiendo ser emplazada a efectos de que pueda comparecer ante la autoridad judicial a través de su apoderado.

**DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, se desarrolla con claridad en el fundamento jurídico 21, que las normas relativas a la **persona jurídica y a su rol en el proceso penal** se encuentran **comprendidas entre los artículos 90 y 93 del CPP**. De esta manera, al remitirnos a la



norma procesal, se advierte, a través del artículo 91 (el cual orienta la **oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica**), que la solicitud fiscal debe contener los siguientes datos básicos: i) la identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etc.), ii) el domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales) y iii) la indicación de modo circunstanciado de los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. De lo señalado, no se advierte que la norma e, incluso, el acuerdo plenario exijan como presupuesto la justificación de una "peligrosidad objetiva" para la inclusión de una persona jurídica al proceso penal.

**DÉCIMO CUARTO:** Por lo expuesto, los argumentos de la defensa no son de recibo por este Colegiado, más aún si se puede colegir que, en efecto, el fiscal desarrolló los presupuestos señalados en el artículo 91 del CPP y del fundamento jurídico 21 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, esto es, expuso las generales de ley de la persona jurídica "Dorado Asset Management Company S. A. C." y de su representante legal. A la vez, efectuó un relato circunstanciado del delito y de los elementos de convicción que lo sustentan.

**DÉCIMO QUINTO:** En ese contexto, la empresa Dorado Asset Management habría realizado con fechas **dieciséis y veintiuno de marzo de dos mil seis**, respectivamente, dos transferencias a la cuenta maestra BCP de Kuczynski Godard por los montos ascendentes a \$ 350 000.00 y \$ 345 000.00, tal como se aprecia del estado de la cuenta maestra<sup>6</sup>. Asimismo, se precisa en la imputación, que, **la empresa Westfield Capital Ltd. habría realizado dos transferencias por los mismos importes a la empresa Dorado Asset Management Ltd.**, es decir, por un total de \$ 695 000.00, esto con la finalidad de que la empresa Dorado Asset Management pudiera comprar el referido inmueble. Lo cual, conforme a la imputación del Ministerio Público, se sustentaría con las transferencias realizadas por Kuczynski Godard, toda vez que, apenas recibió las transferencias procedentes de la cuenta de la empresa Dorado, habría realizado dos retiros en efectivo el diecisiete y veintitrés de marzo de dos mil seis por los montos respectivos de \$ 350 100.00<sup>7</sup> y \$ 323 099.00<sup>8</sup>, para realizar, a su vez, una transferencia a la cuenta del exterior de Westfield Capital Ltd. Esto denotaría, según la tesis de la Fiscalía, la existencia de indicios sobre la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento, conforme se sustenta en el reporte de operaciones de la cuenta bancaria de Kuczynski Godard.

<sup>6</sup> Folios 528 y 529 del tomo II.

<sup>7</sup> Folios 528 del tomo II.

<sup>8</sup> Folios 529 del tomo II.



**DÉCIMO SEXTO:** Además del relato fáctico antes descrito, se cuenta con las declaraciones de Eric Álvarez Álamo y Gloria Kisic Wagner (*folio 625*), que nos permiten verificar al menos indiciariamente que lo refiere la Fiscalía, esto es, que a la fecha de adquisición del inmueble ubicado en calle Choquehuanca, la empresa Dorado Asset Management Ltd. no tenía liquidez para la adquisición y que el monto pagado por esta empresa habría sido transferido con antelación por Westfield Capital. Así pues, la Fiscalía adecua los hechos al delito de lavado de activos tipificado en la Ley N.º 27765, ya que la empresa Dorado Asset Management Ltd. no solo habría sido utilizada para realizar actos de lavado en su modalidad de conversión, respecto de los fondos depositados a esta, proveniente de asesorías financieras llevadas a cabo por Westfield Capital Ltd.; sino que además su único accionista, el imputado Kuczynski Godard, habría aprovechado para incrementar el activo de la empresa como se ha venido desarrollando en la presente resolución.

Por estas razones, los agravios invocados por la empresa recurrente deben ser desestimados y, en consecuencia, la recurrida debe ser confirmada.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de lo prescrito en los artículos 91 y 419 del CPP, y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 6, de fecha dieciséis de septiembre dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundada la incorporación formal de la empresa Dorado Asset Management Ltd., ahora denominada Dorado Asset Management Company S. A. C. y representada por Pedro Pablo Kuczynski Godard ante la renuncia de Gloria Jesús Kisic Wagner con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE



MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

